



## Juzgado de lo Mercantil Nº 2 de Almería

Ctra. de Ronda nº 120, 04006, Almería, Tfno.: 660894612 660475909, Fax: 950186959, Correo electrónico: atpublico.jmercantil.2.almeria.jus@juntadeandalucia.es

N.I.G: 0401342120230007443.

Tipo y número de procedimiento: Concurso ordinario [REDACTED]

Sección:

### AUTO NÚMERO 347/2023

En Almería, a ocho de noviembre de dos mil veintitrés.

#### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** El Procurador de los Tribunales [REDACTED], actuando en nombre y representación de D [REDACTED] presentó solicitud interesando la declaración de concurso de su representado.

**SEGUNDO.-** Mediante auto de fecha 20 de junio de 2023, se declaró el concurso voluntario sin masa de [REDACTED] ordenando la remisión telemática al Boletín Oficial del Estado para su publicación en el suplemento del tablón edictal judicial único y la publicación en el Registro Publico Concursal con **LLAMAMIENTO** al acreedor o acreedores que representen, al menos, el cinco por ciento del pasivo a fin de que en el plazo de quince días a contar desde el día siguiente a la publicación del edicto, pudieran solicitar el nombramiento de un administrador concursal a fin de que emita informe razonado y documentado sobre los extremos indicados en el artículo 37 Ter.1 del TRLC.

Transcurrido el plazo concedido a los acreedores no se ha solicitado el nombramiento de administrador concursal.

**TERCERO.-** El concursado ha solicitado que se dicte resolución acordando la exoneración del pasivo insatisfecho. No se han formulado alegaciones por los acreedores.



Código:	[REDACTED]	Fecha	10/11/2023	
Firmado Por	[REDACTED]			
URL de verificación	[REDACTED]	Página	1/11	

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### **PRIMERO- Exoneración del pasivo insatisfecho. Marco legal.**

La Ley 16/2022 de 5 de septiembre establece un nuevo régimen normativo que permite al deudor acceder al mecanismo de exoneración del pasivo insatisfecho por dos vías:

a.- Con sujeción a un plan de pagos sin la previa liquidación de la masa activa (artículos 495 a 500 bis del TRLC)

b.- Con liquidación de la masa activa, modalidad ésta que a su vez incluye dos supuestos en función de que hayan finalizado las tareas de venta de los bienes y derechos realizables o bien de que el deudor carezca de masa activa suficiente para atender los gastos del concurso, lo que comprende los casos que configuran el concurso sin masa conforme a lo establecido en el artículo 37 Bis del TRLC (artículos 501 y 502 del TRLC)

El artículo 489 del TRLC concede al deudor la exoneración de todo el pasivo insatisfecho sin más excepciones de aquellos créditos que el legislador ha considerado deuda no exonerable y de la que, por tanto, el deudor de acuerdo con el artículo 1.911 del Código Civil, concluido el concurso, deberá responder con todo su patrimonio, presente y futuro.

El citado artículo 498 del TRLC considera deuda no exonerable:

*1.º Las deudas por responsabilidad civil extracontractual, por muerte o daños personales, así como por indemnizaciones derivadas de accidente de trabajo y enfermedad profesional, cualquiera que sea la fecha de la resolución que los declare.*

*2.º Las deudas por responsabilidad civil derivada de delito.*

*3.º Las deudas por alimentos.*

*4.º Las deudas por salarios correspondientes a los últimos sesenta días de trabajo efectivo realizado antes de la declaración de concurso en cuantía que no supere el triple del salario mínimo interprofesional, así como los que se hubieran devengado durante el*



Código:		Fecha	10/11/2023	
Firmado Por				
URL de verificación		Página	1/11	

*procedimiento, siempre que su pago no hubiera sido asumido por el Fondo de Garantía Salarial.*

*5.º Las deudas por créditos de Derecho público. No obstante, las deudas para cuya gestión recaudatoria resulte competente la Agencia Estatal de Administración Tributaria podrán exonerarse hasta el importe máximo de diez mil euros por deudor; para los primeros cinco mil euros de deuda la exoneración será íntegra, y a partir de esta cifra la exoneración alcanzará el cincuenta por ciento de la deuda hasta el máximo indicado. Asimismo, las deudas por créditos en seguridad social podrán exonerarse por el mismo importe y en las mismas condiciones. El importe exonerado, hasta el citado límite, se aplicará en orden inverso al de prelación legalmente establecido en esta ley y, dentro de cada clase, en función de su antigüedad. (Adviértase que el crédito público será exonerable en la cuantía referida, pero únicamente en la primera exoneración del pasivo insatisfecho, no siendo exonerable importe alguno en las sucesivas exoneraciones que pudiera obtener el mismo deudor)*

*6.º Las deudas por multas a que hubiera sido condenado el deudor en procesos penales y por sanciones administrativas muy graves.*

*7.º Las deudas por costas y gastos judiciales derivados de la tramitación de la solicitud de exoneración.*

*8.º Las deudas con garantía real, sean por principal, intereses o cualquier otro concepto debido, dentro del límite del privilegio especial, calculado conforme a lo establecido en esta ley".*

Solamente puede acceder a la exoneración del pasivo el deudor de buena fe. El concepto de buena fe es un concepto jurídico normativo de modo que se elimina la inseguridad jurídica y la discrecionalidad judicial tal y como se estableció el Tribunal Supremo, en sentencias de 13 de marzo de 2019 y 2 de julio de 2019 manteniendo que la buena fe se circunscribe a que se cumplan los requisitos del antiguo artículo 178 de la LC, actualmente que no se incurra en las prohibiciones o circunstancias del artículo 487 del TRLC:



<b>Código:</b>		<b>Fecha</b>	10/11/2023	
<b>Firmado Por</b>				
<b>URL de verificación</b>		<b>Página</b>	1/11	

*"No podrá obtener la exoneración del pasivo insatisfecho el deudor que se encuentre en alguna de las circunstancias siguientes:*

*1.º Cuando, en los diez años anteriores a la solicitud de la exoneración, hubiera sido condenado en sentencia firme a penas privativas de libertad, aun suspendidas o sustituidas, por delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico, de falsedad documental, contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social o contra los derechos de los trabajadores, todos ellos siempre que la pena máxima señalada al delito sea igual o superior a tres años, salvo que en la fecha de presentación de la solicitud de exoneración se hubiera extinguido la responsabilidad criminal y se hubiesen satisfecho las responsabilidades pecuniarias derivadas del delito.*

*2.º Cuando, en los diez años anteriores a la solicitud de la exoneración, hubiera sido sancionado por resolución administrativa firme por infracciones tributarias muy graves, de seguridad social o del orden social, o cuando en el mismo plazo se hubiera dictado acuerdo firme de derivación de responsabilidad, salvo que en la fecha de presentación de la solicitud de exoneración hubiera satisfecho íntegramente su responsabilidad.*

*En el caso de infracciones graves, no podrán obtener la exoneración aquellos deudores que hubiesen sido sancionados por un importe que exceda del cincuenta por ciento de la cuantía susceptible de exoneración por la Agencia Estatal de Administración Tributaria a la que se refiere el artículo 489.1.5.º, salvo que en la fecha de presentación de la solicitud de exoneración hubieran satisfecho íntegramente su responsabilidad.*

*3.º Cuando el concurso haya sido declarado culpable. No obstante, si el concurso hubiera sido declarado culpable exclusivamente por haber incumplido el deudor el deber de solicitar oportunamente la declaración de concurso, el juez podrá atender a las circunstancias en que se hubiera producido el retraso.*

*4.º Cuando, en los diez años anteriores a la solicitud de la exoneración, haya sido declarado persona afectada en la sentencia de calificación del concurso de un tercero calificado como culpable, salvo que en la fecha de presentación de la solicitud de exoneración hubiera satisfecho íntegramente su responsabilidad.*



<b>Código:</b>		<b>Fecha</b>	10/11/2023	
<b>Firmado Por</b>				
<b>URL de verificación</b>		<b>Página</b>	1/11	

5.º Cuando haya incumplido los deberes de colaboración y de información respecto del juez del concurso y de la administración concursal.

6.º Cuando haya proporcionado información falsa o engañosa o se haya comportado de forma temeraria o negligente al tiempo de contraer endeudamiento o de evacuar sus obligaciones, incluso sin que ello haya merecido sentencia de calificación del concurso como culpable. Para determinar la concurrencia de esta circunstancia el juez deberá valorar:

a) La información patrimonial suministrada por el deudor al acreedor antes de la concesión del préstamo a los efectos de la evaluación de la solvencia patrimonial.

b) El nivel social y profesional del deudor.

c) Las circunstancias personales del sobreendeudamiento.

d) En caso de empresarios, si el deudor utilizó herramientas de alerta temprana puestas a su disposición por las Administraciones Públicas.

2. En los casos a que se refieren los números 3.º y 4.º del apartado anterior, si la calificación no fuera aún firme, el juez suspenderá la decisión sobre la exoneración del pasivo insatisfecho hasta la firmeza de la calificación. En relación con el supuesto contemplado en el número 6.º del apartado anterior, corresponderá al juez del concurso la apreciación de las circunstancias concurrentes respecto de la aplicación o no de la excepción, sin perjuicio de la prejudicialidad civil o penal.

## SEGUNDO.- Deudor de buena fe.

1. [REDACTED], es deudor persona natural.

2.- Vista la documentación presentada por el deudor se declaró el concurso sin masa.

3.- No consta que el deudor haya sido condenado por sentencia firme, dictada en los últimos 10 años, por delitos contra el patrimonio, contra el orden socioeconómico, de falsedad documental, contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social o contra los derechos de los trabajadores.



Código:	[REDACTED]	Fecha	10/11/2023	
Firmado Por	[REDACTED]			
URL de verificación	[REDACTED]	Página	1/11	

4.- No consta que el deudor haya sido sancionado por resolución administrativa firme en los últimos 10 años por infracciones tributarias muy graves, de seguridad social o del orden social.

5.- El concurso no ha sido declarado culpable.

6.- El deudor no ha incumplido los deberes de información ni de colaboración con el juzgado.

7.- No se ha puesto de manifiesto que haya proporcionado información falsa o engañosa o que se haya comportado de manera temeraria o negligente al tiempo de endeudarse o de evacuar sus obligaciones.

8.- El deudor no ha obtenido la exoneración del pasivo insatisfecho en los últimos 10 años.

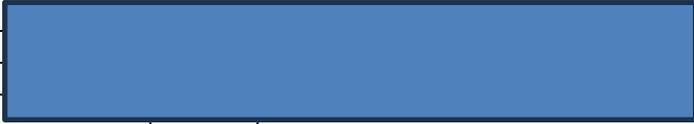
9.- No hay indicios de que, concedida la exoneración del pasivo, pueda provocar la insolvencia de alguno de los acreedores.

Por todo lo expuesto, el concursado, deudor de buena fe, tiene derecho a una segunda oportunidad reconociéndole la exoneración del pasivo insatisfecho.

### **TERCERO.- Deuda exonerable:**

**El artículo 489.1 del TRLC** proclama un principio general conforme al que todo el pasivo insatisfecho es exonerable sin más excepciones que las que el propio artículo 489 del TRLC establece y que, como tales excepciones deben ser objeto de interpretación restrictiva de modo que, en caso de duda o contradicción, ha de prevalecer aquella interpretación que sea más favorable al deudor y a su derecho a obtener la exoneración del pasivo insatisfecho, por un principio de interpretación conforme con la Directiva Comunitaria 2019/1023 que concibe la exoneración como un derecho del deudor y no como un mero beneficio. La nueva regulación del concurso sin masa ha abierto la puerta a múltiples cuestiones que van encontrando progresiva respuesta en los Juzgados, entre ellas las que atañen a la extensión de la exoneración del pasivo insatisfecho. Este Juzgado, tras reflexionar sobre la cuestión, ha evolucionado en la búsqueda de



<b>Código:</b>		<b>Fecha</b>	10/11/2023	
<b>Firmado Por</b>				
<b>URL de verificación</b>			<b>Página</b>	

una solución coherente con los preceptos legales y **la conclusión definitivamente ha alcanzado es que la exoneración ha de extenderse solamente a la lista de acreedores que fue presentada por el deudor junto con la solicitud de declaración de concurso.** Son diversos los motivos que llevan a esta decisión. Por un lado, la regulación legal permite al Juez, en el artículo 489.2 del TRLC, aun de modo excepcional, declarar que no son total o parcialmente exonerables deudas no relacionadas en el apartado primero del artículo 489 cuando sea necesario para evitar la insolvencia del acreedor afectado por la extinción del derecho de crédito, posibilidad ésta que no podrá hacerse realidad en el caso de que el deudor no haya comunicado, por la razón que fuere, todos sus créditos. Así mismo, el artículo 487 del TRLC impone al deudor un deber de información que puede condicionar la concesión de la exoneración y que, ante la ausencia de informe de la administración concursal, tampoco sería posible valorar, en relación a los créditos no comunicados. Finalmente, el hecho de que no se pongan de manifiesto los créditos de los que es titular el deudor podría condicionar la valoración de la buena fe, esencial para el reconocimiento de este derecho.

En virtud de lo expuesto, al estar ante un deudor de buena fe que no dispone de masa activa suficiente para pagar los costes del concurso, se le concede la exoneración definitiva y total del pasivo insatisfecho conforme al artículo 489 TRLC, a saber deuda con garantía real dentro del límite del artículo 489.8°. **Resulta exonerable en su integridad la deuda con la Agencia Tributaria por importe de 164,36 euros.**

#### **CUARTO.- Efectos de la exoneración del pasivo insatisfecho.**

1.- De acuerdo con lo establecido en los artículos 490 a 492 Ter y 501 y 502, la exoneración tiene naturaleza definitiva y alcanza a todo el pasivo insatisfecho exonerable en los términos del artículo 489 del TRLC.

2.- Los acreedores cuyos créditos se extingan por razón de la exoneración no podrán ejercer ningún tipo de acción frente al deudor para su cobro, salvo la de solicitar la revocación de la exoneración. Los acreedores por créditos no exonerables mantendrán sus acciones contra el deudor y podrán promover la ejecución judicial o extrajudicial de aquellos (artículo 490 TRLC)



<b>Código:</b>		<b>Fecha</b>	10/11/2023
<b>Firmado Por</b>			
<b>URL de verificación</b>		<b>Página</b>	1/11

3.- Si el concursado tuviere un régimen económico matrimonial de gananciales u otro de comunidad y no se hubiere procedido a la liquidación de ese régimen, la exoneración del pasivo insatisfecho que afecte a deudas gananciales contraídas por el cónyuge del concursado o por ambos cónyuges no se extenderá a aquel, en tanto no haya obtenido él mismo el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho (artículo 491 del TRLC)

4.- La exoneración no afectará a los derechos de los acreedores frente a los obligados solidariamente con el deudor y frente a sus fiadores, avalistas, aseguradores, hipotecante no deudor o quienes, por disposición legal o contractual, tengan obligación de satisfacer todo o parte de la deuda exonerada, quienes no podrán invocar la exoneración del pasivo insatisfecho obtenido por el deudor. Los créditos por acciones de repetición o regreso quedarán afectados por la exoneración con liquidación de la masa activa o derivada del plan de pagos en las mismas condiciones que el crédito principal. Si el crédito de repetición o regreso gozare de garantía real será tratado como crédito garantizado (artículo 492 del TRLC)

5.- Cuando se haya ejecutado la garantía real antes de la exoneración en caso de liquidación, solo se exonerará la deuda remanente. Cualquier exoneración declarada respecto de una deuda con garantía real quedará revocada por ministerio de la ley si, ejecutada la garantía, el producto de la ejecución fuese suficiente para satisfacer, en todo o en parte, deuda provisional o definitivamente exonerada (artículo 492 Bis)

6.- Expidase a instancia de parte mandamiento a los acreedores afectados por la exoneración definitiva a fin de que comuniquen la exoneración a los sistemas de información crediticia a los que previamente hubieran informado del impago o mora de deuda exonerada para la debida actualización de sus registros.

En todo caso, el deudor que ha obtenido la exoneración podrá recabar testimonio de la resolución para requerir directamente a los sistemas de información crediticia la actualización de sus registros para dejar constancia de la exoneración (artículo 492Ter del TRLC)

**QUINTO.- Conclusión del concurso por insuficiencia sobrevenida de la masa activa. Efectos.**

**El artículo 465.7º del TRLC** regula la conclusión del concurso de acreedores, con archivo de las actuaciones, cuando, en cualquier estado del procedimiento se compruebe la



Código:		Fecha	10/11/2023	
Firmado Por				
URL de verificación		Página	1/11	

insuficiencia de la masa activa para satisfacer los créditos contra la masa, y concurren las demás condiciones establecidas en la Ley”

En el presente caso, concurren las circunstancias previstas en el indicado artículo para la conclusión del concurso por insuficiencia de la masa activa para atender los créditos contra la masa, ya, inicialmente, se declaró el concurso sin masa. Los acreedores no han instado el nombramiento de administrador concursal a fin de que pudiera, en su caso, acordarse la continuación del procedimiento concursal, por lo que el único devenir del concurso puede ser su conclusión, en el presente momento y sin perjuicio de su posible reapertura.

Para el supuesto específico del concurso de persona física el **artículo 484**, establece que “En caso de conclusión del concurso por liquidación o insuficiencia de masa activa, el deudor persona natural quedará responsable del pago de los créditos insatisfechos, salvo que obtenga el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho. Los acreedores podrán iniciar ejecuciones singulares, en tanto que no se acuerde la reapertura del concurso o no se declare nuevo concurso. Para tales ejecuciones, la inclusión de su crédito en la lista definitiva de acreedores se equipara a una sentencia firme de condena”

Todo ello sin perjuicio de que haya de tenerse en cuenta la tutela que a los acreedores dispensa el artículo 505.2 del TRLC “En el año siguiente a la fecha de la conclusión del concurso por liquidación o por insuficiencia de la masa activa, cualquiera de los acreedores insatisfechos podrá solicitar la reapertura del concurso. En la solicitud de reapertura deberán expresarse las concretas acciones de reintegración que deban ejercitarse o, en su caso, exponerse aquellos hechos relevantes que pudieran conducir a la calificación de concurso como culpable, salvo que, en el concurso concluido, ya se hubiera calificado el concurso como culpable”.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación;

### **PARTE DISPOSITIVA**

**PRIMERO.-** Se reconoce a   el derecho a la exoneración del pasivo insatisfecho



Código:		Fecha	10/11/2023	
Firmado Por				
URL de verificación			Página	

La **exoneración** será **DEFINITIVA** y alcanza a la totalidad del pasivo concursal no satisfecho por el concursado, salvo las deudas no exonerables conforme al artículo 489 TRLC, a saber deuda con garantía real dentro del límite del artículo 489.8º.

El pasivo no satisfecho a que alcanza la exoneración son los créditos exonerables no satisfechos de la lista de acreedores que figura en autos y que fue presentada por el concursado.

El pasivo no satisfecho se debe considerar extinguido, sin perjuicio de los efectos regulados en los artículos 490 a 492 Bis del TRLC y sin perjuicio del régimen de revocación previsto en el artículo 93 TRLC.

Expídase a instancia de parte mandamiento a los acreedores afectados por la exoneración definitiva, para que comunique la exoneración a los **sistemas de información crediticia** a los que previamente hubieran informado del impago o mora de deuda exonerada para la debida actualización de los registros. Todo ello, sin perjuicio del derecho del deudor de reclamar testimonio de esta resolución para requerir directamente a los sistemas de información crediticia la actualización de sus registros para dejar constancia de la exoneración.

**SEGUNDO.- ACUERDO la conclusión** del concurso [REDACTED]

[REDACTED] y, en consecuencia:

1.- Al ser firme la presente resolución, procédase por el Letrado de la Administración de Justicia a expedir mandamiento conteniendo testimonio de la resolución, con expresión de la firmeza, que remitirá por medios electrónicos al Registro Civil correspondiente a fin de que proceda a realizar las inscripciones pertinentes.

2.- Procédase a la publicación de la presente resolución en el Registro Público Concursal y, por medio de edicto, en el BOE (artículo 482 TRLC)

3.- Notifíquese la presente resolución, al concursado y a las demás partes personadas haciéndoles saber que es firme y no cabe recurso alguno (artículo 481 TRLC)

4.- Procédase al archivo definitivo de las actuaciones.

Así lo acuerdo, mando y firmo, [REDACTED] – Jueza del Juzgado de lo Mercantil número dos de Almería.



Código:	[REDACTED]	Fecha	10/11/2023	
Firmado Por	[REDACTED]			
URL de verificación	[REDACTED]	Página	1/11	

**DILIGENCIA:** Seguidamente se cumple lo ordenado, de lo que doy fe.



<b>Código:</b>		<b>Fecha</b>	10/11/2023	
<b>Firmado Por</b>				
<b>URL de verificación</b>			<b>Página</b>	